



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D. C., 14 de abril de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 25000-23-15-000-**2020-00795-00**
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020
Autoridad: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU)
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver sobre la admisión del control inmediato de legalidad de la Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020, expedido por la Gerente General del ICCU, mediante la cual informa a Supervisores, Interventorías, Contratistas de Obras y Concesionarios Viales que esa entidad *“emitió la Resolución 199 del 26 de marzo de 2020 en la que adopta medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, ordenadas en el Decreto 482 de 2020, que se remite como anexo a la presente circular para su información y fines pertinentes”*.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 *ibidem*¹, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de

¹ **Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00795-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020
Autoridad: ICCU
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad

legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

En atención a lo dispuesto en el ya referido artículo 136 *ibidem*, la Gerente General del ICCU remitió a esta Corporación, para su control inmediato de legalidad, la Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020, mediante la cual informa a Supervisores, Interventorías, Contratistas de Obras y Concesionarios Viales que esa entidad *“emitió la Resolución 199 del 26 de marzo de 2020 en la que adopta medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, ordenadas en el Decreto 482 de 2020, que se remite como anexo a la presente circular para su información y fines pertinentes”*.

Por reparto de la Secretaría General de esta Corporación, el control inmediato de legalidad del referido decreto fue asignado para su sustanciación y proyección a este Despacho.

En ese estado de cosas, es del caso señalar que el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente al control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, **si se tratare de entidades territoriales**, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00795-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020
Autoridad: ICCU
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad

En similar sentido al artículo previamente transcrito, la Ley Estatutaria 137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”, en su artículo 20, también consagró el control inmediato de legalidad, estableciendo para el efecto lo siguiente:

Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de **entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se puede observar, con sustento en las disposiciones previamente relacionadas, únicamente los actos administrativos de carácter general **proferidos por entidades territoriales**, en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, serán objeto de control inmediato de legalidad.

Ahora bien, a efectos de precisar qué entidades territoriales se encuentran catalogadas bajo esa calidad en el ordenamiento jurídico, debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 286² de la Constitución Política, son entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios y, una vez se establezca la legislación correspondiente, lo serán los territorios indígenas, regiones y provincias.

Precisado lo anterior, es del caso señalar que el ICCU fue creado mediante Decreto Ordenanza N° 261 del 15 de octubre de 2008 como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía

² **Artículo 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00795-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020
Autoridad: ICCU
Asunto: Inadmitir control inmediato de legalidad

administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, la Sala Unitaria encuentra que debido a que el ICCU no se trata de una entidad territorial, tal y como lo exigen los artículos 136 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, no es plausible que la Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020, remitida a esta Corporación por dicha entidad, sea susceptible de control inmediato de legalidad, pues no se cumple con el presupuesto establecido por dichas normas, esto es, tratarse de una entidad territorial, de ahí que deba inadmitirse el referido medio de control respecto a la referida circular.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, debe agregarse que de la lectura de la Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020, se observa que lo ahí dispuesto se circunscribe simplemente en comunicar a Supervisores, Interventorías, Contratistas de Obras y Concesionarios Viales, que el ICCU, en acatamiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, adoptó una decisión en anterior acto administrativo y la cual guarda relación con unas exenciones en el cobro de peajes. Al respecto, en la aludida circular se determinó:

CIRCULAR No. 24

DE: GERENCIA GENERAL

PARA: SUPERVISORES, INTERVENTORIAS, CONTRATISTAS DE OBRAS Y CONCESIONARIOS VIALES.

ASUNTO: EXENCIÓN COBRO DE PEAJES

FECHA: 26 DE MARZO DE 2020

El Presidente de la Republica mediante Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 ordenó la adopción de medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarada en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que de conformidad con lo anterior la Gerencia General del ICCU emitió la Resolución 199 del 26 de marzo de 2020 en la que adopta las medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, ordenadas

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00795-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020
Autoridad: ICCU
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad

en el Decreto 482 de 2020, que se remite como anexo a la presente circular para su información y fines pertinentes.

Como se puede observar, el acto administrativo previamente relacionado no está adoptando ninguna decisión de fondo sino que únicamente se circunscribe en comunicar una decisión adoptada por el ICCU mediante Resolución N° 199 del 26 de marzo de 2020, de ahí que será el último acto administrativo relacionado el que eventualmente será susceptible del control inmediato de legalidad, mas no lo será el acto que se limita en comunicar esa decisión, esto es, la Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020.

Así las cosas, la Sala concluye que en el presente asunto no puede ejercerse el control inmediato de legalidad de la Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020, expedido por la Gerente General del ICCU, razón por la cual se inadmitirá este medio de control.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR el control inmediato de legalidad de la Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020, expedido por la Gerente General del ICCU, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, **ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el link "Medidas COVID19" de la página web www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, al Agente del Ministerio

Expediente: 25000-23-15-000-2020-00795-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Circular N° 24 del 26 de marzo de 2020
Autoridad: ICCU
Asunto: Inadmite control inmediato de legalidad

Público delegado ante este Despacho, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del decreto municipal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por la Secretaría de la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, al representante legal del ICCU, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR al ICCU que publique copia de la presente providencia en la página web de ese municipio.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'N' and 'C'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado